DXLI

REAL CÉDULA EXPEDIDA EN VALLADOLID A 14 DE JULIO DE 1543, A LOS OIDORES DE LAS AUDIENCIAS DE SANTO DOMINGO Y PANAMÁ, SOBRE EL PAGO DE VEINTE MIL MARAVEDISES QUE EL LIC. FRANCISCO DE CASTAÑEDA DEBÍA A SEBASTIÁN RODRÍGUEZ. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Santo Domingo. Legajo 868. Libro 2.]

/f.º 190 v.º/ para que paguen a sebastian Rodrigues XX.00 maravedises. Sebastian Rodrigues. El Principe

presidente e oydores de las nuestras abdiençias y chançillerias reales de la ysla española y

prouinçia de tierra firme y otras qualesquier nuestras justicias dellas y a cada vno o qualquier de uos en vuestra jurisdiçion a quien esta nuestra cedula fuere mostrada el licenciado pedro de castañeda como heredero del licenciado francisco de castañeda su hermano me a hecho Relacion que al tienpo que fallecio el dicho su hermano quedo deviendo a sebastian Rodriguez soliçitador en el nuestro consejo de las yndias de salario y derechos que abia pagado por el de sus negocios cierta quantia de maravedises y fueron concertados que dello se le diesen y pagasen noventa mill maravedises de qualesquier bienes y hazienda que obiesen quedado en las yndias del dicho su hermano y los cobrase en esas dichas yslas y prouincia donde se dezia quel dicho su hermano avia dexado bienes y que sino los cobrase los podiese aver e cobrar de qualesquier marauedis que obiesen venido del dicho licenciado francisco de castañeda o viniesen a la casa de la contrataçion de seuilla e que si el los oviese cobrado se los diesen e pagase o de otros qualesquier bienes que obiesen venido a su poder pertenecientes en qualquier manera al dicho su hermano segun mas largo a pasado entrellos el dicho concierto y porque el dicho sebastian Rodrigues le avia dado y entregado la obligación y otras escripturas y rrecabdos que tenia por donde el dicho su hermano hera obligado a pagarle lo suso dicho me suplico vos mandase que de qualesquier bienes que obiesen quedado y perteneçiesen en qualquier manera en esas partes al dicho licenciado francisco de castañeda o viniese a la dicha casa de la contratacion de sevilla hiziesedes pagar al dicho sebastian rrodriguez o a quien para ello su poder oviere los dichos noventa mill maravedises no enbargante qualquier secresto o enbargo que en los /f.º 191/ dichos bienes estobiese hecho a pedimiento de nuestro procurador fiscal o como la nuestra merced fuese. lo qual visto por los del dicho nuestro consejo fue acordado que de pedimiento del dicho licenciado pedro de castañeda deviamos mandar dar esta mi çedula para vos e yo tovelo por bien por ende yo vos mando a todos y a cada vno de uos segun dicho es que aviendose cumplido y pagado primeramente de los bienes y hazienda que obieren quedado del dicho licenciado francisco de castañeda ochoçientos y veinte y quatro mill y seteçientos y cinquenta maravedises en que por los del dicho nuestro consejo fue condenado por lo que contra el rresulto de la rresidencia que por nuestro mandado le tomo Rodrigo de contreras nuestro gouernador que fue de nicaragua del tiempo quel dicho licenciado tubo la dicha gouernacion, por vna parte y por otra quatrocientos y quarenta y tres mill y quinientos y doze maravedises que resta deviendo de mill e trezientos y quarenta y vn pesos y quatro tomines y dos granos de oro que cobro de bienes de difuntos en la dicha prouinçia de nicaragua en que asimismo por los del dicho nuestro consejo fue condenado e constandoos por fee y testimonio sinados de escriuano publico de como se an cobrado y pagados los dichos maravedises de los bienes que sobraren del dicho licenciado francisco de castañeda y obiere en esas partes deys y pagueis al dicho sebastian Rodriguez o a quien para ello su poder oviere los dichos noventa mill maravedises en que ansi se conçerto con el dicho licenciado pedro de castañeda por lo que deuia el dicho su hermano del dicho salario y derechos segun de suso se contiene no enbargante qualquier secresto o enbargo que en ellas este puesto por rrazon de la dicha rresidencia y de las dichos bienes de difunto de la dicha prouinçia de nicaragua, por quanto como dicho es las causas dello estan sentençiadas e no fagades en deal fecha en valladolid a catorze dias del mes de jullio de mill e quinientos e quarenta e tres años, yo el prinçipe. Refrendada de samano señalada de bernal velazquez, salmeron.